

ra impedir las Letras Apostolicas; la 14. contra los Juezes seculares, que traen à su Tribunal las causas espirituales; la 15. contra los que directa, ò indirectamente traen al Tribunal secular à los Eclesiasticos para conocer de sus causas, hazer estatutos, ò decretar algo en perjuizio de la Eclesiastica libertad.

31 La 16. contra los que impiden su jurisdiccion à los Juezes Eclesiasticos; la 17. contra los que usurpan los frutos, jurisdicciones, rentas, ò otros bienes de los Eclesiasticos, ò se los sequestran sin licencia del Papa; la 18. contra los que imponen deziimas, ò otras cargas à las Iglesias, ò Monasterios; la 19. contra los Juezes seculares, Escribanos, Notarios, y Executores, que se entrometen en las causas criminales de los Eclesiasticos; y la 20. contra los que presumen ocupar hostilmente à Roma, el Reyno de Sicilia, la Isla de Cerdeña, Corcega, y las tierras sugetas à la Iglesia Romana.

32 Todas estas descomuniones son reservadas al Pontifice, de tal fuerte, que el que presumiere absolver dellas, sino es en el articulo de la muerte, y prestando caucion, incurrirá en otra descomunion, pero no reservada. Pero *utrum*, quando son occultas, puedan absolver dellas los Obispos por el Tridentino, los Regulares por sus privilegios, y los demás Confessores por la Bula de la Cruzada? queda tratado en otras partes desta Suma.

33 Advierto aqui por ultimo: Que no son capaces de alguna descomunion los siguientes. Lo primero, los difuntos; lo segundo, los Infeles, y Judios, que nunca fueron bautizados, porque no son subditos de la Iglesia; lo tercero, los que carecen de uso de razon; como los muchachos, y locos: porque como no son capaces de precepto, no pueden ser contumaces à la Iglesia; y esto, aunque tengan algun uso de razon, con tal que sea insuficiente para pecado mortal. Cornejo.

## §. II.

## De irregularitate.

Preguntarás lo 1. *Què sea irregularidad?*

**R**espondo: Que la irregularidad no es otra cosa sino: *Quædam macula, seu impedimentum Canonicum. quo quis prohibetur ad Ecclesiasticos Ordines promovendi, & iam promotus, in eisdem ministrare.*

Preguntarás lo 2. *En que casos se incurra la irregularidad ipso iure?*

2 Respondo: Que hablando *in genere*, se contrae de tres maneras; conviene à saber, algunas vezes por delito, otras por defecto del cuerpo, y otras por defecto de Sacramento: à que se puede añadir otra quarta, que es por defecto de lenidad. Por *delito* se contrae, por homicidio, ò por la indevida celebracion, ò execucion de los Ordenes. Por *defecto del cuerpo*, como el corcobado, ò diforme. Por *de-*

*fecto de Sacramento*, son irregulares todos los bigamos, porque la significacion del Sacramento no queda entera. Por *defecto de lenidad*, se contrae por el homicidio justo, quando vno mata, ò mutila al hombre sin pecado; como los Juezes, porque no representan la paz, y mansedumbre de Christo, ni representan al mismo.

Preguntarás lo 3. *Quienes sean irregulares en especie?*

3 Respondo: Que los literatos, ilegítimos, esurios, adulterinos, los infames, los bigamos; *id est*, el que ha casado dos vezes, ò con la corrupta por otro, los Hereges, Apostatas, Esclavos; los que no tienen edad legitima; los furiosos, locos, descomulgados; los que celebran en lugar entredicho, ò estando suspensos.

4 *Item*, los que exercen el acto de Orden, que no tienen los ordenados *per saltum*, los ordenados por Obispo descomulgado, denunciado, Cismatico, Herege, depuesto, suspenso, entredicho, ò que renunció el Obispado; los que reciben en vn dia quatro Ordenes menores, con vno de los mayores, ò dos mayores *simul*; y los que à sabiendas reiteran los Sacramentos, que imprimen caracter.

5 *Item*, los Infeles; los que procuran el aborto del feto animado, ò ayudan à ello; los que sufocan à los infantes en la cama; los homicidas; los que se mutilan à sí, ò à otro algun miembro, ora se haga por ira, vengança, ò justicia, ò acaso, ò aviendo alguna accion licita; los que cooperan al homicidio, ò à la aceleracion de la muerte.

6 *Item*, los endemoniados, los lunaticos, y caducos, todos estos son irregulares: de que tratan mas por extenso los Doctores, y refieren los textos Canonicos, donde se expresan dichas irregularidades, los quales yo por la brevedad omito.

7 Advierto empero, que los Sacerdotes que asisten à los enfermos, pueden sin peligro de irregularidad bolverlos de vn lado à otro, y mudarlos de vna cama à otra, ò administrarles la comida, y bebida, aunque de estas acciones *preter intentionem* se les acelere algo la muerte, con tal que hagan las dichas acciones con aquella cautela, que comunmente suelen poner los prudentes: como bien, con muchos, Diana, *part. 3. tract. 5. ref. 79.* que dize lo mismo, con otros, de los que asisten à los ahorcados, y hazen alguna accion sin pecado, por donde se les abrevie, ò acelere algo la muerte: porque los textos que inducen esta irregularidad por defecto de lenidad, hablan solo de los Ministros de Justicia, y de los que concurren à la probacion de la causa; como el Abogado, los testigos, los executores de la pena, como los Ministros de Justicia. *Vide illum.*

Preguntarás lo 4. *Què efectos tenga la irregularidad?*

8 Respondo: Que los siguientes. Lo primero, impide la licita (pero no la valida) suscepcion de los ordenes; lo segundo, priva del uso licito de los ordenes recibidos, y estos *sub mortali*, por la gravedad

dad de la materia: y así el irregular que administrasse el Sacramento de la Penitencia, pecaria gravemente en ello; pero seria valida dicha administracion: como bien con Suarez, y Turriano, contra otros, nuestro Caspense, *tract. 25. disp. 5. sect. 3. num. 21.* porque la Iglesia no irrita el acto de jurisdiccion.

9 No empero priva la irregularidad de los Beneficios obtenidos antes della, ni de sus frutos, *adhuc* de los percibidos durante la irregularidad, con tal que por sí, ò por otro cumpla el ministerio porque se dan. *Imò*, por la irregularidad no se haze incapaz el irregular para recibir nuevo Beneficio, y percibir sus frutos; como bien con Suarez, Hurtado, y Egido, dicho Caspense, *num. 23.* Vease tambien el veinte y dos.

10 Advierto empero para explicacion de lo dicho arriba: Que la confesion hecha con el Sacerdote *nominatim*, denunciado irregular; seria invalida, no por defecto de jurisdiccion, sino porque el tal es vitando; y así el penitente pondria obice à la gracia, cooperando al pecado del tal; pero si el tal no fuese *nominatim* denunciado, seria valida la confesion; porque el penitente no pecaria comunicando con el tal irregular, y por otra parte el tal Sacerdote no carece de jurisdiccion: Ergo, &c. *Imò*, aunque fuese *nominatim* denunciado, si esto lo ignorasse el penitente, la confesion que hiziesse con buena fe al tal Sacerdote seria valida, como lo seria la absolucion dada por este. Así lo tiene todo con Avila, dicho Caspense, *num. 24. Vide illum.*

Preguntarás lo 5. *De quantas maneras se quite la irregularidad?*

11 Respondo lo 1. Que de tres maneras: Lo primero, por el Bautismo, que quita toda irregularidad, excepto la bigamia, y la ilegítimacion, segun Diana, con Villalobos, Juan Honorio, y Cornejo, contra Vgolino, *part. 4. tract. 2. ref. 51.* y Villalobos dize ser comun, y lo que se debe seguir en practica. Vease lo dicho arriba, *pag. 343. a num. 29. ad 34.*

12 Peo es de advertir: Que las irregularidades no se quitan propriamente por el Bautismo, como es constante, y de todos los Doctores: porque antes del Bautismo no ay, hablando propriamente, irregularidad; pues la irregularidad es vn impedimento Eclesiastico, que solamente *afficit* à los bautizados, que están sugetos à la Iglesia; y así antes del Bautismo solo ay vnos defectos, è indecencias, que en los bautizados son irregularidades; los quales, si quedan despues del Bautismo, hazen irregular al tal bautizado: y así en este sentido se han de entender los dichos Autores; esto es, que por el Bautismo se quitan todos los demás defectos, è indecencias, menos aquellas dos.

13 Lo segundo, por la profesion en Religion aprobada se quita la irregularidad de los ilegítimos en quanto à las Ordenes, pero no en Tom. II.

quanto à las Prelacias (aunque la costumbre creo que ha prevalecido tambien en quanto à esto) *ex cap. 1. de filijs Presbyteror.* lo qual Soto, y otros, lo estienden, por razon de la costumbre; la qual dizen ay en las Religiones, à todas las irregularidades, exceptas la de la bigamia, y la que resulta del homicidio voluntario; pero esta extension no tiene suficiente fundamento; como con la comun de Doctores lo tiene Hurtado, *disp. 2. de irregularit. diff. 20. num. 65.* Pero nuestro Caspense, *tract. 25. disp. 5. sect. 17. num. 112.* dize, que en esto se ha de estar; y atender à los Privilegios de las Religiones: y lo cierto es, que el estado Religioso haze mas facil la dispensacion de qualquiera irregularidad, como se infiere, *ex cap. 2. qui Clerici, vel vouentes*, como bien el sobredicho Hurtado.

14 Y lo tercero, por dispensacion del Sumo Pontifice, que puede quitarlas todas; pues no son de Derecho Divino, sino de Derecho positivo; pero quienes otros tengan autoridad para ello, dire en las respuestas siguientes.

15 Respondo lo 2. Que los Obispos, por concession del Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 6. de reformat.* pueden dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones, que provienen de delito oculto, excepto las que naçen de homicidio voluntario, y las deducidas al fuero contencioso. Acerca de lo qual se vea nuestro tomo de Obispos, y en el siguiente quanto bolveremos à tocar esto.

16 Respondo lo 3. Que tambien los Prelados Regulares, que tienen jurisdiccion *quasi* Episcopal, como son los Generales, y Provinciales, pueden dispensar con sus subditos en todas las irregularidades, y suspensiones, excepto en las que provienen de bigamia, de mutilacion, y homicidio voluntario, ora sea por virtud del dicho Decreto del Tridentino, como con mas de veinte Doctores, que citan, y figuran; lo tienen Moya, en sus *Quæstiones Selectas, tom. 1. tract. 5. quest. 3. §. 3. num. 10.* y Mendez, *de irregularit. interrogat. 30. numer. 142.* ora por particular extension de Pio Quinto, en vn motu proprio, como lo quieren otros muchos: acerca de lo qual se vea nuestro tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 1. sect. 3. diff. 4. pag. 13.* de la segunda imprescion.

17 Respondo lo 4. Que los Confessores Regulares pueden dispensar con los Seculares en todas las irregularidades en que pueden dispensar los Obispos (y lo mismo es del absolver de qualquiera censuras, de excomunion, suspension, y entredicho, *tam à iure, quam ab homine reservatis*) y esto *toties quoties opus fuerit*, por Privilegio de Pio Quarto, Sixto Quarto, y Julio Segundo, como lo tienen, con Cordova, Rodriguez, Sayro, Eniquez, Juan de la Cruz, Tomás Sanchez, Trullenc, y otros, Caspense, *tract. 25. disp. 5. sect. 17. numer. 120.* y Murcia, *quest. 8.*

sobre el cap. 7. de la Regla, num. 62. y 63. y lo mismo tienen Portel, Bruno Casahing, Balleo, Pellizarro, Martin de San Joseph, y otros, segun dicho Moya, ex Diana, ubi supra, quest. 4. Vide illum. De quo iterum en el siguiente quizito, donde dire mi sentir en orden al vfo.

18 Respondo lo 5. Que en sentencia harto comun, cuyos Autores cita Diana, part. 1. tract. 11. ref. 27. y él la tiene por probable: Qualquiera Confessor puede por la Bula dispensar en todas las irregularidades contrahidas por delito; porque juzgan, que las tales, aunque son penas, son juntamente censuras; y responde à los fundamentos contrarios: Y aunque yo no llevo, que la irregularidad sea censura, tengo empero por probabilissima, y segura in praxi dicha sentencia.

19 Esta mesma sentencia defiende el Docto Lumbier en su primer tomo, à num. 302. ad 306. pag. mibi 396. y 397. y esto aun dado que la irregularidad no sea censura, sino solo pena: y por ser tan à favor de la Bula, me ha parecido transcribir aqui sus palabras, que son las siguientes.

[Concede la Bula facultad de absolver de qualesquiera censuras reservadas al Papa, vna vez en la vida, y otra en la muerte, y de las otras toties quoties. Aunque la sentencia comun solo admite tres censuras, que son excomunion, entredicho, y suspension; Salazar (y es comun de los Tomistas) trae por quarta la irregularidad de delito (lo qual por mas que diga el Examen Matritense, no es improbable. Vide tom. 2. fol. 856. num. 241.) que la de defecto no es censura, ni pena medicinal, sino impedimento Canonico para las Ordenes; y estos no se quitan por la Bula, ni al Obispo le concedió el Tridentino quitar las irregularidades, y suspensiones, sino quando nacen de delito.

Con que todo lo que se puede por la Bula en orden à las otras censuras, se puede en esta sentencia en orden à la irregularidad de delito (exceptuando por aora la de homicidio voluntario) aunque la irregularidad sea de homicidio casual, ò de mutilacion, ò de qualquiera otro delito; porque pues la Bula no exceptua, no ay para que exceptuar alguna. Notefe, que el casual, supuesto que ha de ser pecado mortal, tambien ha de ser voluntario Theologico. Pero en quanto à esta reservacion, solo se entiende por voluntario homicidio el anonomastico; esto es, el pretendido directo, y ex industria, y per insidias, como dixo el Tridentino, sess. 4. cap. 7. de reformat.

Ni es verdad lo que algunos dicen (Salazar, fol. 74.) que la irregularidad que resulta de homicidio, aunque es de delito, es tambien de defecto: pues como dicen comunmente los Doctores, y advirtió bien Moya en sus Questiones Selectas, quest. 5. de censuris, §. 1. num. 5. la de defecto se incurre pure sin culpa, y esta no: y asi ha de ser tenuta por de puro delito.

Ni obsta, que al Comissario de la Cruzada se le niegue facultad para algunas irregularidades; y no parece creible, que pueda mas el Confessor, que el Comissario General: porque à esto responde Tamburino, y otros, que como la facultad del Confessor es para el fuero de la conciencia, en esto, y en otras cosas, es mas ampla que la del Comissario; como tambien lo es mas que la que el Tridentino concedió al Obispo: pues para el Confessor no ay cosa reservada para *semel in vita*, y *semel in morte* (fuera de la heregia en vida) aunque sea notoria; lo qual no se le concedió al Obispo. Ni tampoco obsta, que la Bula concede absolver, y no concede dispensar; y la irregularidad no se absuelve, sino que se dispensa. Respondo, que la que es pena de delito, tambien se absuelve.

En el num. 387. de la Suma, se dixo con Machado, y otros, que la Bula daba facultad para las irregularidades por otro camino, por quanto la daba para qualesquiera penas. Algunos han respondido, que esta clausula, si estubo en las Bulas antiguas, ya no está en las modernas, como se puede ver en el mesmo texto de la Bula. Pero à esto se responde, que se vea la forma de abolucion, que la Bula trae al fin de los Privilegios que concede; y la qual dize así: *To te absuebo de toda censura de excomunion mayor, ò menor, suspension, ò entredicho à iure, vel ab hominibus, y de todas las otras censuras, y penas.* Las quales palabras, Otras censuras, indican, que à mas de las tres que nombra, ay otra, que es la irregularidad; y la palabra *penas*, indica lo mismo. Todo lo qual haze esta sentencia muy probable.

De donde, de todas las irregularidades de delito, notorias; ò deducidas, podrá el Confessor absolver *semel in vita*, & *semel in morte*; de las ocultas, que están deducidas, tampoco podrá mas que *semel in vita*, & *semel in morte*: porque pues no se concedieron al Obispo, siempre quedan Papales. De las ocultas no deducidas, podrá *toties quoties*: y en quanto à como aproveche esta abolucion para el fuero exterior, veanse los Fragmentos passados, num. 300.] Hasta aqui el sobredicho Lumbier.

Preguntarás lo 6. Si el Obispo pueda dispensar en la irregularidad que proviene del homicidio voluntario omnino occulto? Y que de los Prelados Regulares, y Confessores Regulares?

20 Supongo lo 1. Que Castro, y otros muchos son de sentir, que las irregularidades que provienen de delito, no se incurren por el pecado externo occulto, si el tal externo es tan oculto, que no puede probarse en juicio: y asi dicen, que no basta que el tal delito sea solamente externo, sino que se requiere que sea probable por testigos; ni basta que sea probable por confesion del mesmo reo. De donde

de dizen, que el hijo adulterino no es irregular, si el delito es de tal suerte oculto, que solo puede probarse por confesion de los padres: y lo mismo dizen de la irregularidad del homicidio, y de las demás. Los fundamentos desta sentencia se refirieron en nuestro tomo de Obispos, pag. 26. 27. y 28. de la segunda impresion. Donde resolvimos, que lo contrario debe omnino tenerse, se probó, y respondimos à los fundamentos de la dicha sentencia. Y en esta suposicion, de que la irregularidad se incurre por el homicidio omnino occulto, procede la dicha dificultad.

21 Supongo lo 2. Que tampoco es la controversia aqui acerca de la irregularidad, que se contrahe por el homicidio por defecto *lenitatis*, como los Ministros de Justicia: ni de la que se contrahe por el homicidio en guerra justa; ò por el exceso en la propria defensa: ò por el casual, aunque sea publico: ò por el voluntario, cometido en la repentina pendencia; porque en todos estos, es comunissimo sentir de los Doctores, que puede dispensar el Obispo, por virtud del Decreto del Tridentino, sess. 24. cap. 6. de reformat. como se probó en nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 1. sect. 4. à diffie. 23. ad 28. à pag. 30. ad 33. de la segunda impresion.

22 Y asi solo procede la presente dificultad, acerca de la irregularidad que se comete por el homicidio voluntario, tomado estrechissimamente, *id est*, de aquel que se comete por insidias, y por industria; ò como fuele dezirse, *de caso pensado*, quando el tal es tan oculto, que no se puede probar en juicio por otros testigos, que por el mismo homicida: Esto supuesto.

23 Respondo, que la parte afirmativa defiende el muy Erudito Padre Maestro Texeda, tom. 2. lib. 3. tract. 3. num. 188. y parece aprobarla el Verde en sus Posiciones Selectas, quest. 8. collar. 74. num. 421. donde obiter observa lo que enseña el sobredicho Autor; conviene à saber, que el Obispo puede dispensar en la irregularidad que proviene del homicidio, quando este es de tal suerte oculto, que solo se sabe el homicida: porque juzga, que el Tridentino solo le quitó la facultad de dispensar en la irregularidad que proviene del homicidio oculto, que de tal suerte es oculto, que se puede probar en el fuero contencioso. Imò, juzga, que el Concilio no quitó à los Obispos la autoridad que ellos se tenían, sino que solo quiere, y es su intencion dar à entender, que no conviene el que se dispense comunmente en la tal irregularidad, sin causa gravissima. Todo esto observa, del dicho Texeda, el sobredicho Verde. Pero por ser el dicho Texeda vn Varon tan docto, me ha parecido conveniente insertar aqui à la letra su doctrina, imitando al docto Diana, que lo haze tambien así, part. 6. tr. 6. ref. 51. la qual es como se sigue.

24 Pregunta, pues, en el lugar citado: Si la irregularidad, que ninguno otro sabe, sino el mesmo homicida, sea dispensable por el Obispo? A que responde, *ibi*, lo siguiente.

25 [Potest Episcopus dispensare in irregularitate ex homicidio occulto orta, dummodo irregularitas sit occultum, ut nullus alius sciat id delictum fuisse commissum à tali persona, nisi solus ipse homicida. Unde subdit: quod cum huiusmodi irregularitas potest Episcopus dispensare, ut ratiocinari possit in ordinibus susceptis, ut illos exerceat, licet non, ut ascendere possit ad altiores gradus Ordinis.

Imò, Covarruvias ipse admittit opinionem eorum tanquam probabilem; qui fatentur posse Episcopum dispensare cum huiusmodi homicidio voluntario omnino occulto, ut ascendere possit ad superiores Ordines. Probatur tamen ista sententia: Quia Concilium Tridentinum non auferit ab Episcopis facultatem dispensandi in irregularitate contracta ex homicidio omnino occulto, cuius conscientia nemo sit, nisi ipse homicida: ergo sicut Episcopi ante Concilium poterant dispensare in prædicta irregularitate, id etiam possunt post Concilium attentio iure communi.

Probo consequentiam: Quia in casu dubio melior est conditio possidentis: ergo cum lex nova in casu dubij interpretari debeat, ut in minimo ius commune lædatur; necessario iuxta illud lex nova Concilij est interpretanda, dummodo non constet expressè de abrogatione privilegij: abrogatio enim legis antiquioris vitanda est: Unde cum Episcopi attentio iure communi dispensare poterant in prædicta irregularitate, attentio iure communi etiam id possunt post Concilium.

Additur etiam: Quod Episcopi possint dispensare in irregularitate ex homicidio omnino occulto, est res valde favorabilis: & ideo clausula illa Concilij interpretari debet, si fieri potest, in favorem Episcoporum.

Obijcies: Concilium Tridentinum, in prædicta sessione 24. cap. 6. de reformat. expressè asserit, quod in homicidio voluntario (etiam si fuerit occultum) non liceat dispensari.

Respondeo: Concilium non loquitur de homicidio omnino occulto, sed aliquomodo; scilicet de illo, quod in iudicio probari non potest. Ita respondet Covarruvias: Quibus ego addo, quamvis alias sciatur aliunde, & si in iudicio probari non possit.

Respondeo secundo: Quod Concilium in illo Decreto solum intendit ostendere difficultatem maximam, quæ erga dispensationem in irregularitate, quæ oritur ex homicidio voluntario fieri debet; non autem intendit limitare auctoritatem Episcoporum: Et ideo ait, *Non licet*, id est non convenit; ut in huiusmodi irregularitate fiat communiter, & absque gravissima difficultate dispensatio, & pateat aliquomodo de homicidio.] Hasta aqui el sobredicho Maestro Texeda.

26 Esta doctrina, de que el Obispo puede dispensar